



ACUERDO N ° 263
Del 22 de noviembre de 2011

Por medio del cual se delimita, reserva y declara la “Reserva Forestal Protectora Regional San Lorenzo” con una extensión de 4.959,88 hectáreas, en las Subregión Porce Nus del Oriente Antioqueño, que comprenden los municipios de Alejandría (Veredas El Cerro, El Respaldo, La Inmaculada), San Rafael (Veredas El Chico, El Gólgota, El Jagüe, La Luz, Playas), San Roque (Veredas El Porvenir, La Ceiba, Nucito, Playa Rica) y Santo Domingo (Veredas Dantas y San Luís).

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
CORNARE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 27 (literal g) y 31 (numeral 16) de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, estableció como obligación del Estado, la de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en los artículo 79 y 80 de la Constitución Política se contemplo, como deberes del Estado: proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente), estableció que el ambiente es patrimonio común, correspondiéndole al Estado y a los

particulares, participar en su preservación y manejo, disponiendo así que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Recursos Naturales... "podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos."

Que mediante la Ley 165 de 1994, se aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en cuyo literal a) del artículo 8, las partes contratantes se comprometieron a "Establecer un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica".

Que el artículo 12 del Decreto 2372 de 2010 define las reservas forestales protectoras como un espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Que conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, le corresponde a los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales la función de aprobar la incorporación de reservas forestales de carácter regional; y a la luz de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 31 ibídem, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, reservar, alinderar, sustraer y administrar, las reservas forestales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que en virtud de lo manifestado en el artículo 38 ibídem, previa a la declaratoria del área, se elaboraron los estudios técnicos, ambientales (biofísicos, ecológicos), socioeconómicos y culturales necesarios, que han permitido determinar cuál es la categoría regional mas apropiada.

Que la declaratoria del área es de vital importancia para el Sistema Regional de Áreas protegidas –SIRAP- Embalses, por sus características asociadas a ecosistemas transformados y fragmentados, toda vez que con ella se busca asegurar la supervivencia de comunidades de especies silvestres que habitan en ecosistemas transformados.

Que las zonas del embalse de San Lorenzo, es un Área de importancia para la Conservación de Aves, AICA, cubre cerca del 50% de la totalidad, mientras que el resto está cubierto por bosques tropicales secundarios (40%), que se encuentran en regeneración desde 1982, y por pastizales (10%). En su totalidad el área está destinada a la conservación e investigación de la naturaleza y al manejo del agua para la generación de energía eléctrica.

En el embalse se han registrado 192 especies de aves por la Sociedad Antioqueña de Ornitología y P. Velásquez y A. V. Ayala. Es notable la presencia de especies como el "Torito Capiblanco" (*Capito hypoleucus* EN), "la Cotorra Cariamarilla" (*Pionopsitta pyrilia* NT), *Hypopyrrhus pyrohypogaster* EN y *Habia gutturalis* NT (Renjifo et al 2002). (Tomado de Instituto Alexander von Humboldt)

La zona presenta una gran variedad de comunidades de especies de fauna, tanto en anfibios, reptiles, aves y mamíferos. Un número considerable de especies está presente en alguna categoría de riesgo de extinción planteada por la IUCN o por el CITES.

Del total de mamíferos reportados en el embalse, 31 son considerados en el estatus de preocupación menor (LC). La marteja o mico nocturno *Aotus griseimembra*, está catalogado como vulnerable (VU) y el Tití *Saguinus leucopus*, en peligro siendo además la única especie endémica registrada, demostrando que se debe realizar un gran esfuerzo para realizar prácticas de conservación de la fauna.

Que el área objeto de estudio cumple con los supuestos dados en la normatividad enunciada en el presente acto, y por lo tanto, merece ser declarada como reserva forestal protectora, pues de esta manera se estaría conservando y multiplicando, la gran variedad de fauna silvestre acuática y terrestre existente en la zona.



Que dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 41 y 42 del Decreto 2372 de julio de 2010, CORNARE solicitó concepto previo o información al entonces Ministerio del Interior y de Justicia, a la Dirección de Titulación Minera de Antioquia, a la Dirección Nacional de Estupefacientes, a la Secretaría de Infraestructura física de la Gobernación de Antioquia y al Instituto Alexander Von Humboldt. Respuestas que se obtuvieron en forma oportuna y que dan cuenta de la ausencia de comunidades étnicas, títulos mineros, cultivos ilícitos y futuros proyectos viales, entre otros. Estos oficios hacen parte integral del presente acuerdo. Anexo único.

Que previo a la expedición del presente acuerdo, con el fin de exponer los alcances de la iniciativa de declaratoria -CORNARE-, llevo a cabo reuniones de socialización con la comunidad de los municipios de San Roque, San Rafael, Alejandría y Santo Domingo.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN: Delimitar, reservar y declarar como Reserva Forestal Protectora Regional "San Lorenzo", un área de 4959,86 ha, ubicada en los municipios de Alejandría (Veredas El Cerro, El Respaldo, La Inmaculada), San Rafael (Veredas El Chico, El Gólgota, El Jagüe, La Luz, Playas), San Roque (Veredas El Porvenir, La Ceiba, Nucito, Playa Rica) y Santo Domingo (Veredas Dantas y San Luis).

El extremo superior derecho del área en el municipio de San Roque empieza en la desembocadura de la Quebrada El Táchira en el Rio Nusito, siguiendo todo ese margen en la vereda Playa Rica; continúa en el municipio vereda La Luz del municipio de San Rafael en alrededores del Embalse Playas propiedad de EPM, hasta la desembocadura de la Quebrada Danticas en el Rio Guatapé; a partir de ahí empieza a rodear el Embalse Playas por la vertiente izquierda, incluyendo casi por completo la vereda La Luz, y asciende hasta la cabecera de la vereda El Cerro del municipio de Alejandría, límite natural entre San Rafael y Alejandría; se extiende hasta la desembocadura de la Quebrada El Cerro en el embalse San Lorenzo y gira 90° hacia el norte casi en línea recta cruzando transversalmente el municipio de Alejandría hasta el municipio de Santo Domingo en la quebrada sin nombre límite natural entre las veredas San Luis y Nusito-Dantas. El polígono se cierra siguiendo por el



AÑO INTERNACIONAL
DE LOS BOSQUES • 2011

límite administrativo entre Santo Domingo y San Roque, hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada El Táchira en el Rio Nusito, punto inicial.

El área descrita anteriormente se localiza entre las coordenadas extremas $X = 1.190.432,37 - 1.202.983,28$ m N y $Y = 890381,05 - 902639,80$ m E, con referencia al sistema de coordenadas Magna Sirgas, Bogotá Colombia.

ARTICULO SEGUNDO: OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN: Los objetivos de conservación de la reserva forestal protectora, cuyos límites se relacionaron en el artículo anterior, son los siguientes:

Objetivo Específico 1. Preservar y restaurar los hábitats, para proporcionar las condiciones ambientales necesarias para la permanencia de comunidades de especies vegetales endémicas, en riesgo a la extinción ó ambas.

Objetivo Específico 2. Preservar y restaurar los hábitats, para proporcionar las condiciones ambientales necesarias para la permanencia de comunidades de especies fauna silvestre endémicas, en riesgo de extinción ó ambas, *Titi Saguinus leucopus*, en peligro.

Objetivo Específico 3. Mantener las coberturas naturales o aquellas en proceso de restablecimiento, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales, generación de energía eléctrica.

ARTICULO TERCERO: ACTIVIDADES PERMITIDAS: Conforme a lo manifestado en el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, hasta la adopción del Plan de Manejo Ambiental de la reserva forestal que por éste acuerdo se declara, se permiten al interior de la misma los siguientes usos:

1. Preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
2. Restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o

trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.

3. Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

ARTICULO CUARTO: PROHIBICIÓN: Atendiendo lo ordenado en el artículo 209 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente y el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), no se podrá ni adjudicar baldíos, ni realizarse actividad minera alguna, al interior de la reserva forestal que mediante el presente acuerdo se declara.

Así mismo, queda prohibido el aprovechamiento de productos maderables, la cacería, el vertimiento de residuos sólidos y aguas residuales y, en general todas aquellas actividades diferentes a las enunciadas en el artículo anterior.

PARAGRAFO PRIMERO: La violación a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, acarreará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRO Y AFECTACIÓN: El acto administrativo mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública, por ser de carácter general, debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

PARAGRAFO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 24 del Decreto 2372 de 2010, deberá remitirse copia del presente acto, junto con la información indicada en el artículo 23 del citado decreto, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para que proceda con el respectivo registro.

ARTICULO SEXTO: PLAN DE MANEJO. CORNARE formulará el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora, en un término de seis (6) meses, atendiendo lo establecido en Decreto 2372 de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con la participación de la



entidad territorial y la comunidad, y en él se determinará técnicamente la zonificación correspondiente y su reglamentación.

ARTÍCULO SEPTIMO: FUNCION AMORTIGUADORA: De acuerdo a lo ordenado por el artículo 31 del Decreto 2372 de 2010, las áreas colindantes y circunvecinas de la reserva forestal regional que por el presente acto se declara, deberán cumplir con la función amortiguadora.

ARTICULO OCTVO: VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación.

Dado en El Santuario a los 22 días del mes de noviembre de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofelia Ely Velásquez
OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Presidente Consejo Directivo

Mauricio Davila Bravo
MAURICIO DAVILA BRAVO
Secretario Consejo Directivo